



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0542-TRA-PI

**SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LA CATEGORÍA DE PATENTE
PARA LA INVENCION “FORMULACIONES DE ANTICUERPOS
HUMANOS ANTI-RANKL Y MÉTODOS DE USO DE ESTAS”**

AMGEN INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-538)

PATENTES, DISEÑOS Y MODELOS

VOTO 0342-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas dieciocho minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Simón Valverde Gutiérrez, cédula de identidad 3-0376-0289, en su condición de apoderado especial de la empresa AMGEN INC. regida bajo las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en One Amgen Center Drive Thousand Oaks, CA 91320-1799, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:10:23 horas del 3 de octubre de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 25 de noviembre de 2019, la abogada Maria de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa AMGEN INC., solicitó la concesión de la patente de invención que denominó: **FORMULACIONES DE ANTICUERPOS HUMANOS ANTI-RANKL Y METODOS DE USO DE ESTAS.**

Mediante los informes técnicos preliminar fase 1, fase 2 y concluyente del 14 de febrero, 16 de noviembre de 2024 y 24 de agosto de 2025, respectivamente (folios 1034 a 1039, 1071 a 1081 y 1122 al 1137), el examinador German L. Madrigal Redondo, dictaminó técnicamente la invención solicitada y rindió las valoraciones pertinentes, razón por la que mediante resolución dictada a las 10:10:23 horas del 3 de octubre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió: I. Modificar el título de la solicitud para que se denomine **FORMULACIONES DE ANTICUERPOS HUMANOS ANTI-RANKL.** II. Denegar la solicitud de patente de invención denominada **FORMULACIONES DE ANTICUERPOS HUMANOS ANTI-RANKL.** (folios 1139 al 1147 del expediente principal).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el apoderado especial de la empresa solicitante interpuso recurso de apelación en subsidio (folio 1148 del expediente principal) y una vez conferida la audiencia por este Tribunal mediante resolución de las 18:24 horas del 13 de noviembre de 2025 (folios 5 y 6 del legajo de apelación), expresó los siguientes agravios (folios 11 a 22 del legajo de apelación):

1. El análisis de novedad del Informe Técnico Concluyente no sigue los



pasos recomendados, la evaluación del examinador no incluye una comparación elemento por elemento de lo descrito en la reivindicación 1, aduce el examinador que los documentos D1-D5 afectan la novedad. Se sostiene que las reivindicaciones son novedosas porque ninguno de los documentos citados describe materia idéntica a la descrita en dicha reivindicación.

2. El examinador tampoco siguió los pasos recomendados en el Manual de Organización y Examen de Solicitudes de Patentes para determinar el nivel inventivo pues en el Informe Técnico Concluyente no se definió a ninguno de los documentos citados como el estado anterior de la técnica más próximo (paso i), tampoco se identificó la característica técnica diferencial ni evaluó si esta es obvia para un experto en la materia (pasos II y III)

3. En cuanto al requisito de claridad, el solicitante sostiene que la reivindicación 1, modificada en la repuesta al Informe Técnico de Fase 2, identifica al anticuerpo por su nombre “denosumab”. La reivindicación 1 también recita los excipientes adicionales presentes en la formulación reclamada, así como sus cantidades y concentraciones; además no observó que los términos “comprende”, “aproximadamente”, “al menos” y “menor que” así como términos y frases similares habían sido removidos.

4. La reivindicación 1 fue enmendada conforme a lo requerido por el examinador en el Informe Técnico de Fase 2 por lo que se cumple con el requisito de suficiencia.

5. En cuanto a las exclusiones de patentabilidad, las reivindicaciones



se dirigen a productos (composiciones que incluyen a denosumab) y no a métodos de tratamiento.

6. En cuanto a la unidad de invención se sostiene que las composiciones reclamadas se refieren a un concepto inventivo único referente a la combinación de ingredientes y cantidades recitados en las reivindicaciones enmendadas.

7. Los datos comparativos se proporcionan en la solicitud original y la invención reclamada demuestra una estabilidad superior en una variedad de condiciones de almacenamiento. La solicitud original incluye múltiples ejemplos de formulaciones que comprenden una alta concentración de denosumab y los mismos excipientes que se encuentran en las soluciones comercialmente disponibles XgevaMR y ProliaMR.

Solicita revocar la resolución impugnada para retrotraer el procedimiento a la etapa procesal en la que un perito analice de nuevo la solicitud conforme a la legislación vigente e imperante.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite los hechos demostrados en la resolución impugnada y en los informes técnicos preliminares, fase 1 y fase 2 (folios 1034 a 1039 y 1071 a 1081) y el informe técnico concluyente (folios 1122 a 1137). Asimismo, destaca el Informe Técnico Concluyente, como hecho con tal carácter, importante para lo que debe ser resuelto que la solicitud denominada **“FORMULACIONES DE ANTICUERPOS HUMANOS ANTI-RANKL Y MÉTODOS DE USO DE ESTAS**, en cuanto a que las 13 reivindicaciones enmendadas, no cumplen con los requisitos de patentabilidad, puesto



que reclaman materia no considerada como invención y exclusiones de patentabilidad, no cumplen con unidad de invención, claridad, suficiencia, novedad, nivel inventivo, ni aplicación industrial, tal y como se desprende del Informe Técnico Concluyente, rendido por el examinador, Doctor German Leonardo Madrigal Redondo.

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley 6867, de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad (en adelante Ley de patentes), en su artículo 1 define el concepto de invención como “toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley”; asimismo, establece que la invención puede tratarse de “un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención”, también determina la materia que no se considera invención y la que, aun siendo invención, se encuentra excluida de patentabilidad.

Los aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención, cuyo registro se pretende, se



encuentran establecidos en el artículo 2, incisos 1, 3, 5 y 6 del precitado cuerpo normativo, donde se especifica que una invención es patentable si cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, al respecto señalan dichos incisos lo siguiente:

1. Una invención es patentable si es nueva, si tiene nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial.

[...]

3. Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.

[...]

5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

6. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando tenga una utilidad específica, substancial y creíble.

[...]

Además, la solicitud debe cumplir con los requisitos de claridad y suficiencia, que ese mismo cuerpo normativo en su artículo 6 dispone:

[...]

4. La descripción deberá especificar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para



que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla y, en particular, deberá indicarse expresamente la mejor manera que el solicitante conozca para ejecutar la invención, dando uno o más ejemplos concretos cuando fuere posible, e identificando, en su caso, aquel que daría los resultados más satisfactorios en su explotación industrial.

5. El texto de la primera reivindicación determinará el alcance de la protección. Las demás reivindicaciones se subordinarán a la primera y podrán referirse a formas particulares de aplicar la invención. La descripción y los dibujos podrán utilizarse para interpretar las reivindicaciones, las que deberán ser claras y concisas, y estar enteramente sustentadas en la descripción.

[...] (El subrayado no corresponde al texto original).

A su vez, en el artículo 7 del precitado cuerpo normativo se agrega el requisito de unidad de la invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a “una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general”.

Para la verificación de tales requisitos, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia y esta “(...) resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico,



toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decidor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decidor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos. (...)” (Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Voto No. 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002).

Partiendo de lo anterior, debe enfatizarse que el profesional examinador Dr. German Madrigal Redondo, desde su primer informe recomendó modificar el título de la solicitud y determinó que las reivindicaciones 1 a 51 reclaman composiciones que se describen de forma muy general, amplia e inespecífica (ver precisamente el folio 1036) y que estas 51 reivindicaciones no cumplen con los requisitos de unidad de invención, claridad, ni suficiencia y contienen materia no considerada como invención y materia excluida de patentabilidad (ver conclusiones en folio 1039).

Igualmente, en su segundo informe, el examinador reitera su recomendación de modificar el título de la solicitud y establece que las 55 reivindicaciones contenidas en el nuevo pliego reivindicatorio, reclaman composiciones descritas de manera muy general, amplia e inespecífica y que están excluidas de patentabilidad porque reclaman un método de tratamiento o diagnóstico en seres humanos y animales descrito como una composición genérica de anticuerpos anti-RANKL, por lo que es materia no patentable (folio 1074); reitera que no cumplen con el requisito de unidad de invención, claridad, ni



suficiencia, no existe novedad porque el anticuerpo denosumab es conocido del arte previo y además se conocen las formulaciones a otros anticuerpos anti-RANKI (folio 1079).

Finalmente, el promovente aportó un nuevo pliego con 13 reivindicaciones y el examinador, en el Informe Técnico Concluyente, mantuvo el criterio expresado en el informe preliminar fase 2, acerca de las exclusiones de patentabilidad y materia no considerada invención:

[...]

Las reivindicaciones 1 a 13 reclaman composiciones de anticuerpos descritos de manera muy general, muy amplia e inespecífica. Estas composiciones están reclamadas como formas de aplicación funcional como regímenes de dosificación, es decir métodos de tratamiento en seres humanos y/o animales. Además, no incluyen todas las características técnicas, lo que se interpreta como descubrimientos porque no se pueden diferenciar de las composiciones en el estado del arte.

El anticuerpo denosumab es conocido de arte previo, además deja la concentración de activos e ingredientes abierta y dentro de lo que se conoce en el estado del arte.

Además, 13 reivindicaciones son segundos usos ya que se reclaman composiciones de anticuerpos, descritos de manera general, muy amplia, inespecífica y composiciones que los contienen que se encuentran en el arte previo y han sido utilizados para tratamiento de otras diferentes patologías. Se describen las composiciones por un anticuerpo denosumab



generales que se reclaman sin especificar un efecto técnico inesperado. También, las reivindicaciones 1 a 13, se consideran como cambios de forma o dimensión, se incluyen composiciones de anticuerpos, que se conocen en el arte previo.

Las reivindicaciones 1 a 13 son exclusiones de patentabilidad porque reclaman un método de tratamiento y/o diagnóstico en seres humanos y/o animales, descrito como una composición genérica de anticuerpos anti-RANKL (denosumab), por lo cual es materia no patentable. Las reivindicaciones 1 a 13 son usos generales, en el caso de las reivindicaciones 1 a 13 son un método de tratamiento en seres humanos y/o animales reclamados como un producto pero que en realidad se intenta proteger un rango de dosificación de un compuesto conocido, por tanto, una exclusión expresa de patentabilidad.

[...]

Y en cuanto al título de la solicitud, el doctor German Madrigal Redondo en su informe conclusivo (folio 1136), insistió:

Se recomienda la modificación del título ya que este debe ir acorde a la materia protegida y no debe hacer alusión a materia no patentable. **Por lo cual se le solicita eliminar la frase: “Y MÉTODOS DE USO DE ESTAS”**

[...] (el énfasis es propio)

Llama la atención de este Órgano Colegiado que el promovente no acató la recomendación brindada por el examinador en cuanto a la modificación del título de la invención y mantuvo la frase que se



instruyó corregir (ver folios 1085 y 1088) conservando el título de la invención idéntico al originalmente propuesto.

El abogado recurrente alega que el examinador, en sus informes, no se ajustó a lo preceptuado por el Manual de Organización y Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en su evaluación, estos agravios no son aceptados por este Tribunal, tome en cuenta el recurrente que, en cuanto a la claridad del título de la invención, el ítem 4.1.5 Capítulo II del Manual precitado establece:

Los principales criterios que el examinador debe seguir para la verificación del título son los siguientes:

- La brevedad (preferentemente de dos a siete palabras) y precisión. No deben emplearse abreviaturas del tipo “etc.” o similares por ser vagas, y deben reemplazarse por una indicación de lo que supuestamente abarquen;
- la claridad y la concisión en la designación técnica de la invención. Títulos indefinidos empleando solamente expresiones como “método”, “aparato”, “compuestos químicos” o títulos vagos similares, que no exponen claramente la designación técnica de la invención;
- que no figuren denominaciones de fantasía, nombres de personas, acrónimos, nombres comerciales o términos similares de carácter no técnico que no permitan identificar la invención;
- la congruencia con las reivindicaciones; y



- que el título expresado en el formulario coincida con el establecido en la descripción y otras partes de la solicitud.

[...] (el énfasis es propio)

Queda claro que el examinador orientó debidamente al solicitante para que modificara el título de la invención en cuanto a la frase indefinida “Y MÉTODOS DE USO DE ESTAS” de conformidad con lo que al respecto establece el Manual indicado. Además, el ítem 3.2.4 Capítulo III de dicho manual que establece la obligación para el examinador de verificar que la descripción de la solicitud contenga la información completa, clara y con la estructura adecuada, lo cual también es concorde con el ítem 3.2.2 Capítulo III del manual citado, que determina la conveniencia para que el examinador de fondo indique la parte de la solicitud que es deficiente, cuál requisito legal incumple y las razones que sustentan la objeción.

En este orden de ideas, el examinador también determinó que existe falta de claridad en las reivindicaciones D1 a D13, pues tal y como se transcribió anteriormente, aquellas reivindicaciones reclaman composiciones de anticuerpos descritos de manera muy general, muy amplia e inespecífica; no incluyen todas las características técnicas, se interpretan como descubrimientos porque no se pueden diferenciar de las composiciones en el estado del arte y que, entre otros factores, deja la concentración de activos e ingredientes abierta y dentro de lo que se conoce en el estado del arte.

En cuanto a la falta de claridad y de concisión de la descripción de la solicitud y sus reivindicaciones, el Tribunal de Justicia de la



Comunidad Andina, en el Proceso 43-IP-2014 del 18 de junio de 2014 aclaró:

La descripción de la invención permitirá al examinador llevar a cabo el examen de patentabilidad en forma adecuada y llegar a una definición más exacta sobre la novedad, el nivel inventivo y la susceptibilidad de aplicación industrial de la invención

[...]

Se puede determinar entonces que, la descripción y los dibujos constantes en la solicitud, permiten al examinador interpretar mejor las reivindicaciones, ya que la descripción de la invención constituye la memoria descriptiva del ejercicio investigativo que tuvo como fruto la invención cuya patente se solicita. El inventor tiene la tendencia a ampliar excesivamente la protección industrial de su producto o procedimiento, razón por la cual las reivindicaciones gozan de relevancia sobre la descripción por ser precisamente las que delimitarán el alcance de dicha protección.

La observancia de los requisitos permitirá determinar el “objeto”, características principales y demás elementos constitutivos de la invención cuya patente sea solicitada, siendo las reivindicaciones una parte fundamental para determinar el alcance de la solicitud. **Una vez conocido a cabalidad lo que se pretende patentar, podrá determinarse si es o no patentable**

[...]

Como las reivindicaciones definen la invención a proteger, deben



ser analizadas teniendo en cuenta su presentación sistemática, es decir, tomándolas como un conjunto que persigue el mismo fin. Por lo tanto, el examinador debe analizar la claridad de las reivindicaciones individualmente consideradas y en conjunto, para así determinar la unidad y coherencia del objeto patentable, **y además para que se pueda hacer un adecuado análisis de los requisitos de novedad y nivel inventivo.** En adición, se debe tener en cuenta que el requisito de claridad se cumple si se hace una apropiada interpretación de éstas, esto es, soportándola en la descripción y en sus complementos, de conformidad con lo expresado en la presente providencia. Si una vez realizado esto no se observan nítidamente las características técnicas de la invención para la cual se reclama la protección, estaríamos en frente de unas reivindicaciones que no cumplen con el requisito de claridad.

[...]

Es oportuno mencionar que el requisito de concisión va de la mano con el de claridad. **Las reivindicaciones son concisas si son precisas, si están escritas en un lenguaje específicamente orientado a definir la invención. La concisión se dirige a establecer la simplicidad en el entendimiento del objeto a patentarse, teniendo en cuenta un análisis individual de cada una de ellas, como un análisis sistemático y en conjunto.**

[...] (lo resaltado es propio)

Ahora bien, luego de analizada la patente de invención, el Registro de la Propiedad Intelectual, consideró con base los informes técnicos emitidos por el examinador lo siguiente:



Después de analizado el estudio respectivo, se determinó que las 13 reivindicaciones contienen materia no patentable y exclusiones de patentabilidad, no cumplen con claridad ni tienen soporte en la descripción ya que, describen reclaman composiciones de anticuerpos descritos de manera muy general, muy amplia e inespecífica, porque reclaman un método de tratamiento y/o diagnóstico en seres humanos y/o animales, descrito como una composición genérica de anticuerpos anti-RANKL (denosumab); e igualmente, se determinó que; tampoco, cumplen con novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, ya que D1 a D5 anticipan el anticuerpo denosumab, y además se conocen las formulaciones a otros anticuerpos anti RANKI; y; además, su objetivo real es proteger métodos de tratamiento de seres humanos, y/o animales lo que implica que se encuentra dentro de la esfera personal del individuo y no dentro del ámbito industrial.

[...] (lo resaltado es propio)

El operador jurídico del Registro de origen fundamentó su denegatoria en el análisis que realizó el profesional examinador quien determinó, en su informe conclusivo que la solicitud no cumple con unidad de invención, claridad y suficiencia; debido a que el nuevo pliego reivindicatorio aportado, entre otros factores, no definió una formulación específica; no aporta la vía de administración; y que el juego reivindicatorio es ambiguo, no es conciso, contiene multidependencias y no posee soporte en la descripción; lo resuelto en este sentido se ajusta al informe concluyente del profesional a cargo, razón por la que este Tribunal debe confirmar lo resuelto por el *a quo*



y rechazar los alegatos del abogado recurrente.

Tome en cuenta el recurrente que la innovación patentable requiere que su descripción y las reivindicaciones asociadas posean una redacción clara, concisa y completa que, no solamente permita evaluar objetivamente el ingenio de los inventores, sino también que facilite la reproducción eficaz del invento patentable.

Los alegatos del abogado recurrente no pueden ser recibidos por este Tribunal, tal y como lo determinó el operador del Registro de origen en cuanto a que el promovente ni siquiera acató la recomendación y la orientación del examinador para modificar el título de la solicitud en su último pliego reivindicatorio (folio 1088 a 1094), es decir mantuvo el título de la solicitud del mismo modo: “FORMULACIONES DE ANTICUERPOS HUMANOS ANTI-RANKI Y METODOS DE USO DE ESTAS”.

Además, el informe técnico concluyente determinó que las reivindicaciones 1 a 13 son exclusiones de patentabilidad porque reclaman un método de tratamiento o diagnóstico en seres humanos o animales, descrito como una composición genérica de anticuerpos anti-RANKL (denosumab), por lo cual es materia no patentable. Las reivindicaciones 1 a 13 son usos generales, en el caso de las reivindicaciones 1 a 13 son un método de tratamiento en seres humanos o animales, reclamados como un producto, pero que en realidad se intenta proteger un rango de dosificación de un compuesto conocido, por tanto, una exclusión expresa de patentabilidad.

En cuanto al requisito de unidad de invención determinó el profesional



que las 13 reivindicaciones no comparten un mismo objeto inventivo, porque se reclaman composiciones funcionales de denosumab y que no poseen “el mismo hilo inventivo”; además incumplen con el requisito de suficiencia porque, aunque define al denosumab, el solicitante utiliza rangos de principio activo y de excipientes y no define una formulación específica, insiste en reclamarlo funcionalmente; las composiciones no especifican ni el aminoácido ni el amortiguador a utilizar, indica características propias de la estabilidad de este tipo de formulaciones como si fueran especiales, pero no lo son, en general no se busca una formulación sino múltiples posibles formulaciones y aplicaciones de estas como métodos de tratamiento. No se especifica la forma farmacéutica, ni la vía de administración.

De acuerdo con el informe técnico concluyente la solicitud no cumple con el requisito de novedad debido a la generalidad de las composiciones reclamadas y porque los excipientes muestran los mismos efectos técnicos descritos en el arte previo, resultando que las 13 reivindicaciones no muestran un efecto técnico diferente o mejorado al de las composiciones de anticuerpos del arte previo. Tampoco posee nivel inventivo, porque según el Doctor German Madrigal Redondo, basta que el experto medio en la materia siga las instrucciones de D1 a D5 y con su conocimiento y experiencia logre establecer las condiciones de mayor estabilidad de las formulaciones incluyendo como fundamental el pH, el uso de estabilizadores como azúcares, aminoácidos, antioxidantes y tensioactivos no iónicos, como se muestra en los ejemplos y reivindicaciones D1 a D5, así como formularlas para ser administradas a los pacientes como D1 a D4, es decir el arte previo en conjunto con los conocimientos del experto medio anticiparon lo reclamado en las reivindicaciones 1 a 13, es decir



que, según el examinador, no existe una mejora evidente que permita relacionarse con un efecto específico inesperado en las supuestas modificaciones de las composiciones de los anticuerpos reclamados, concluyendo el profesional que las reivindicaciones 1 a 13 no poseen nivel inventivo.

Aunado a lo anterior, la solicitud carece de aplicación industrial porque las reivindicaciones 1 a 13 describen composiciones anticuerpos para el tratamiento de enfermedades de forma general y profética. Además, se interpreta que su objetivo real es proteger métodos de tratamiento de seres humanos, o animales lo que implica que se encuentra dentro de la esfera personal del individuo y no dentro del ámbito industrial. Por ello, no cumplen con los requisitos de ser específicas, substanciales y creíbles para su utilidad en la industria y que, al corresponder con regímenes de dosificación, son métodos de tratamiento los cuales pertenecen a la esfera íntima del individuo y, no a la esfera industrial.

Por lo anterior no pueden ser de recibo los alegatos del abogado recurrente, pues el informe técnico concluyente es claro, constante y consistente además, con los informes preliminares fase uno y fase dos, en cuanto a la falta de requisitos de patentabilidad de la solicitud promovida; también se rechaza la pretensión del recurrente en cuanto a retrotraer este procedimiento a las etapas procesales en que se le permita solicitar un nuevo informe técnico, pues lo rogado resulta extemporáneo y no se ajusta al principio de preclusión de etapas procesales, razón por la que no es procedente en ese momento procesal, pues el examen de fondo de la solicitud es una etapa que se encuentra debidamente precluida y superada en el presente



procedimiento.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por los argumentos y citas legales expuestos, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la empresa AMGEN INC., en contra de la resolución venida en alzada

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Simón Valverde Gutiérrez, en su condición de apoderado especial de la empresa AMGEN INC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:10:23 horas del tres de octubre de dos mil veinticinco, la cual en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCION

TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TG: PATENTES DE INVENCION

TNR: 00.39.55

EXAMEN DE FONDO DE LA INVENCION

UP. EXAMEN MATERIAL DE LA INVENCION

TG. EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE

TNR. 00.59.32